

SECRETARÍA DE SALUD**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA con Nit No. 802.006.267-6, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017.
Radicación del proceso	0155*2016*PF*001E
Sujeto a Notificar:	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, representada legalmente por LIGIA MANOTAS BERDUGO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 11 No. 9 - 134, Municipio de Palmar de Varela – Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso de reposición

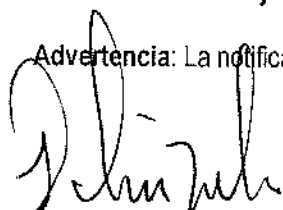
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 11 No. 9 - 134, Municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, representada legalmente por LIGIA MANOTAS BERDUGO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 24 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 31 de mayo de 2017 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HERNANDO VILORIA ELJACH****Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparoso



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA con Nit No. 802.006.267-6, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017.
Radicación del proceso	0155*2016*PF*001E
Sujeto a Notificar:	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, representada legalmente por LIGIA MANOTAS BERDUGO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 11 No. 9 - 134, Municipio de Palmar de Varela - Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso de reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 11 No. 9 - 134, Municipio de Palmar de Varela - Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de abril 27 de 2017, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, representada legalmente por LIGIA MANOTAS BERDUGO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 24 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 31 de mayo de 2017 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cira 43 y 45. Teléfono (57) - 53302000
Fax (57) - 53302000. Buenaventura, Colombia



@gob.atlantico



gobatlantico





SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*001E

(ABRIL 27 DE 2017)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que mediante la Resolución 1016 de Marzo 16 de 2016, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** identificado con Nit No. 802.006.267-6 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 1043 de 2006, señaladas en informe de visita de verificación realizada en junio 11 de 2014. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** no radicó oficio que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en dicho informe.

Que mediante Auto del 25 de Agosto de 2016, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló cargo único a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** identificado con Nit No. 802.006.267-6 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401, por quebrantar los artículos 6, 11, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5, 7 y en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Instalaciones Físicas; Dotación – Mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos Médicos – Gestión de Medicamentos y Dispositivos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006. Dentro del término otorgado, el prestador radicó escrito de descargos No. 20160501126612 el 14 de Octubre de 2016, en el cual da "(...) respuesta a cada uno de los hallazgos (...) Que mi cargo de Representante Legal ... lo ejerzo a partir del 01-01-2016..." aportando las siguientes pruebas documentales, las cuales se integraron al expediente:

1. Decreto No. 003 de Enero 1 de 2016
2. Acta de Posesión No. 02 del 4 de Enero de 2016
3. Documentos sin identificar
4. Contrato sin formalidades plenas No. 0121-0104-2016
5. Contrato sin formalidades plenas No. 01804-2016
6. Contrato de Suministro No. 0308-08-2016

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*001E

(ABRIL 27 DE 2017)

7. Acta del comité de compras de la ESE de Palmar de Varela
8. Cronograma de comité de compras
9. Cuadro 10 PGIR
10. Notificación por aviso de Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de agosto 25 de 2016
11. Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de agosto 25 de 2016
12. Acta de reunión con equipo de médicos del servicio de urgencias, consulta externa y de los programas de promoción y prevención, riesgo cardiovascular y control de enfermedades crónicas no transmisibles de la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela.
13. Acta de reunión con equipos de profesionales asistenciales de servicios ambulatorio de la ESE Centro de Salud Palmar de Varela
14. Programa Política Seguridad del Paciente
15. Protocolo lavado de manos
16. Protocolo para asegurar la correcta identificación del paciente en los procesos asistenciales
17. Protocolo de Venopunción
18. Protocolo de Maternidad Segura
19. Manual de Seguimiento a Riesgo de la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela.
20. Listas de Chequeos para Higiene de Manos.

Que mediante auto de Marzo 6 de 2017 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, el prestador, dentro del término, descorrió el traslado el 11 de abril de 2017 en el cual manifestó: "... se allegó y se incorporó a la actuación abundantes Pruebas como sustento del cargo único formulado que son relevantes que sustentan nuestra petición de Archivo"

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes

Página 2 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*001E

(ABRIL 27 DE 2017)

y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 1043 de 2006, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de Junio 11 de 2014 realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 6, 11, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y 7 y en el Anexo Técnico No.1, los estándares de: Instalaciones Físicas, Dotación - Mantenimiento, Medicamentos y Dispositivos Médicos - Gestión de Medicamentos y Dispositivos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** al momento de diligenciar el formulario de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006 (art. 12) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 6078 de 2014, en principio, NUNCA han debido existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 1043 de

Página 3 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*001E
(ABRIL 27 DE 2017)

2006. Las correcciones y/o ajustes realizados, como se observa en el abundante material probatorio allegado al proceso, se hicieron posterior a la fecha de la visita de junio 11 de 2014 y el Decreto 1011 de 2006 prohíbe la suscripción de planes de cumplimiento (art. 22), por lo que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** ha debido, no solo el día de la visita, sino SIEMPRE cumplir con los estándares de habilitación. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 1043 de 2006, actualmente Resolución 2003 de 2014; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, por tanto, así a la fecha se hayan corregido algunas de las irregularidades encontradas en la visita del 11 de junio de 2014 ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción configurada para esos momentos. Por las razones anteriormente expuestas los documentos allegados al proceso como material probatorio no desvirtúan ninguno de los hallazgos y/o incumplimientos anteriormente relacionados, por tal motivo no son conducentes, pertinentes ni útiles para el proceso.

Es por ello que en el presente caso no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación, por lo que sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006 fueron quebrantados por el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** identificado con Nit No. 802.006.267-6 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401.

SANCIONES

De conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: *"ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."* En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

En los archivos de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** identificado con Nit No. 802.006.267-6 por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá como circunstancias atenuantes a la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 56 del Decreto 2240 de 1996.

En consecuencia, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO falla en este sentido y en consecuencia se sanciona administrativamente al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA** identificado con Nit No. 802.006.267-6 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401 imponiéndole una sanción de AMONESTACIÓN por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y 7 y, en el Anexo Técnico No.1, los estándares de:

Página 4 de 5



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*001E

(ABRIL 27 DE 2017)

Instalaciones Físicas, Dotación - Mantenimiento, Medicamentos y Dispositivos Médicos - Gestión de Medicamentos y Dispositivos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros Asistenciales, Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de carácter administrativo consistente en amonestar al **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, Nit No. 802.006.267-6 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401 por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y 7 y, en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Instalaciones Físicas, Dotación - Mantenimiento, Medicamentos y Dispositivos Médicos - Gestión de Medicamentos y Dispositivos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros Asistenciales, Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006

SEGUNDO: CONMINAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, Nit No. 802.006.267-6 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

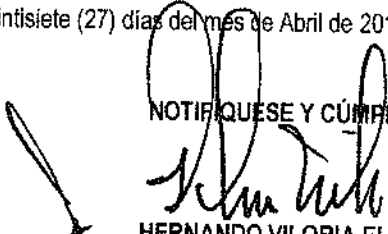
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, Nit No. 802.006.267-6 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 085200007401, ubicada en la Calle 11 No. 9 - 134 del municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de Abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (e)

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico